

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires



LA PLATA, - 5 FEB 2007

**VISTO** el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07, por el que se declaró la emergencia de la circulación vial en las rutas, caminos, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la provincia de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 2° del Decreto N° 40/07 se aprobó el nuevo Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la citada norma carece de reglamentación, originando un vacío normativo de trascendencia práctica en lo que hace a la labor de los jueces de faltas locales y autoridades de comprobación;

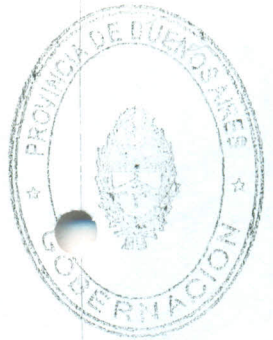
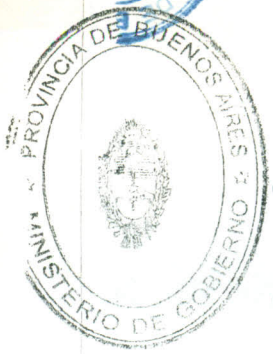
Que se torna necesario, hasta tanto se dicte la pertinente reglamentación integral, llenar el vacío normativo creado;

Que, por otra parte, se hace necesario reglamentar ciertos artículos a fin de poder coordinar con las distintas autoridades de comprobación de tránsito y con los organismos de juzgamiento la emisión y entrega de actas de infracción;

Que, asimismo, resulta indispensable aclarar el contenido de determinadas normas del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07 a fin de brindar seguridad jurídica al nuevo sistema;

✚





Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires;

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144°, proemio de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**


**ARTÍCULO 1º.** Aprobar como reglamentación parcial del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07 el ANEXO ÚNICO del presente decreto, y declarar de aplicación al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07, en cuanto no se opongan a sus disposiciones, las normas contenidas en el Decreto Reglamentario N° 2719/94 y sus modificatorios, hasta el dictado de la respectiva reglamentación.

**ARTÍCULO 2º.** El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamentos de Gobierno.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

DECRETO N°: 136

  
FLORENCIO A. RANDAZZO  
Ministro de Gobierno  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Ing. Agr. FELIPE CARLOS SOLÁ  
Gobernador de la Provincia  
de Buenos Aires

ANEXO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.** Reglamentar el artículo 11 del Título II Coordinación Federal, Capítulo II Registro Único de Infractores de Tránsito, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07:

“Las autoridades de comprobación deberán remitir al Registro Único de Infractores de Tránsito dependiente del Ministerio de Gobierno, el cuadruplicado del acta de infracción labrada en sus ámbitos de actuación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, los órganos de juzgamiento deberán remitir copia de las sentencias firmes que se dicten en los procedimientos tramitados bajo su jurisdicción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de dictada la misma.”

**ARTÍCULO 2.** Reglamentar el artículo 12 del Título II Coordinación Federal, Capítulo II Registro Único de Infractores de Tránsito, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07:

“ENTREGA DE ACTAS DE INFRACCIÓN: Las actas de infracción, que identificarán a la autoridad de comprobación, tendrán una frecuencia numérica correlativa que les será asignada por el Registro Único de Infractores de Tránsito dependiente del Ministerio de Gobierno. Dicha frecuencia será concedida a requerimiento de las distintas autoridades previa rendición de los cuadruplicados correspondientes a las actas labradas en sus ámbitos de actuación.

La impresión de los formularios de actas de infracción y la distribución de los mismos, estará a cargo del Registro Único de Infractores de Tránsito, el que podrá delegar esta actividad en las autoridades de comprobación que el Código de Tránsito establezca. Asimismo acordará, en su caso, la distribución de los costos de dichos servicios.



*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*



El Registro Único de Infractores de Tránsito deberá aprobar el Modelo de Acta conforme a los términos que establece el artículo 112 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07."



**ARTÍCULO 3.** Reglamentar el artículo 17 del Título III El usuario de la vía pública, Capítulo II Licencia de Conductor, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07:

"**CARACTERÍSTICAS:** La habilitación para conducir será otorgada por la autoridad competente del domicilio del solicitante, previo informe de antecedentes que certifique que no existe impedimento para conducir en cualquier jurisdicción del país. Esta certificación será otorgada por el Registro Único de Infractores de Tránsito y por el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, previo cobro de la tasa provincial que determina la ley impositiva vigente para dicho servicio más la tasa que establezca el municipio otorgante, así como la tasa que determine el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. En caso de hallarse alguna restricción en el sistema de antecedentes, deberá comunicarse para qué categoría se encuentra habilitado.

No habiéndose verificado antecedentes que impidan el otorgamiento de la licencia y teniéndose cumplidos los exámenes físicos y psicológicos y aprobados los exámenes teórico y práctico previstos en el Código de Tránsito, el Registro Único de Infractores de Tránsito autorizará el otorgamiento de la Licencia de Conducir, pudiendo disponer su impresión centralizada o la entrega de interiores o valores en blanco a todos los Municipios.

A los efectos de esta reglamentación se distinguen las siguientes categorías de licencias:

1. Licencia Original: es la otorgada por primera vez a un conductor que aspira a matricularse como tal.
2. Licencia Duplicada: será otorgada en caso de pérdida, destrucción, o deterioro que haga imposible la identificación del titular.

✓





3. Licencia Reemplazada: corresponde al cambio de jurisdicción de un conductor.
4. Licencia Renovada: se otorga en caso de vencimiento del plazo de vigencia de la licencia habilitante.

Cuando se tramite la obtención de la licencia prevista en los apartados 2, 3 y 4 para conductores mayores de sesenta y cinco años (65) será necesaria la realización de los exámenes físico y psicológico y teórico – práctico previstos en el Código de Tránsito.

En el caso de los menores, será válida la autorización de sus padres o tutores expedida ante escribano público o Juez de Paz. Las edades mínimas establecidas en el Código de Tránsito no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.”

**ARTÍCULO 4.** Reglamentar el artículo 20 del Título III El usuario de la vía pública, Capítulo II Licencia de conductor, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07:

“EXAMEN PSICOFÍSICO: Los exámenes físicos y psicológicos previstos en el Código de Tránsito podrán ser realizados por establecimientos sanitarios públicos provinciales o municipales o establecimientos privados, sanatorios, clínicas o cualquier otro servicio médico autorizado al efecto por el municipio, siendo este último el organismo encargado de establecer los exámenes necesarios para cada clase de Licencia de Conducir.”

**ARTÍCULO 5.** Reglamentar el artículo 21 del Título III El usuario de la vía pública, Capítulo II Licencia de conductor, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07:





“CONTENIDO: La Licencia de conducir tendrá las medidas de seguridad que determine el Registro Único de Infractores de Tránsito dependiente del Ministerio de Gobierno, la que deberá contener los siguientes datos:

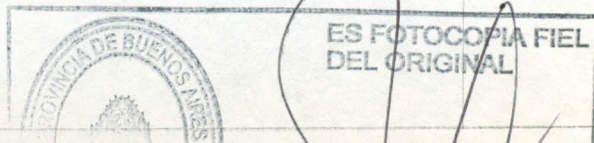
En el anverso:

1. La leyenda “República Argentina, Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Gobierno” e Imagen institucional del Gobierno de la Provincia.
2. Número de Licencia de Conductor.
3. Fotografía tomada de frente.
4. Datos identificatorios del titular: nombre y apellido, sexo, domicilio (calle y localidad).
5. Fecha de vencimiento.
6. Clase de Licencia.
7. Categoría de Licencia.
8. Firma del Titular de la Licencia.

En el reverso:

1. Información clínica: deberá constar si la persona sufre de afecciones o alergias; esta información será suministrada por el solicitante en carácter de Declaración Jurada.
2. Si se utilizan prótesis.
3. Grupo y factor sanguíneo del titular.
4. Fecha de emisión.
5. Fecha de renovación.
6. Firma y sello de funcionario habilitado.

**ARTÍCULO 6.** Reglamentar el artículo 22 del Título III El usuario de la Vía Pública, Capítulo II Licencia de Conductor, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07:



# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



"CLASES: La presente subclasificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires:

**La Clase A:** se subclasifica en:

- A.1. Ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados.
- A.2. Motocicleta de hasta ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada.
- A.3. Motocicleta de más de ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada.

**La Clase B:** se subclasifica en:

- B.1. Automóviles.
- B.2. Automóviles y camioneta con o sin acoplado hasta setecientos cincuenta (750) kilogramos y casa rodante.

**La Clase C:** Camión sin acoplado, sin límite de peso; casa rodante motorizada de más de setecientos cincuenta (750) kilogramos.

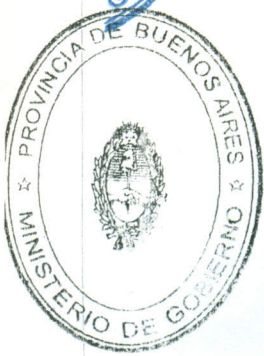
**La Clase D:** se subclasifica en:

- D.1. Microómnibus
- D.2. Colectivo – ómnibus.
- D.3. Taxi – remis.
- D.4. Escolares.
- D.5. Vehículos de Emergencia.

**La Clase E:** se subclasifica en:

- E.1. Camión articulado o con acoplado
- E.2. Maquina especial No agrícola y Maquinaria Vial.

7

*El Poder Ejecutivo**de la  
Provincia de Buenos Aires*


**La Clase F:** Automotores incluidos en las clases B y profesionales D.3 adaptados para su uso por conductores con capacidades reducidas, debiendo constar en la Licencia la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.



**La Clase G:** Tractores y maquinaria especial agrícola.

**ARTÍCULO 7.** Reglamentar el artículo 24 del Título III El usuario de la vía pública, Capítulo II Licencia de conductor del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07:

“CONDUCTOR PROFESIONAL: El titular de una licencia Clase C, D y E tendrá el carácter de aprendiz durante el lapso de 1 año.

Debe denegarse la habilitación para el servicio de transporte cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos contra la vida o la integridad física de las personas ocurridos con motivo de la circulación de automotores, contra la libertad, contra la integridad sexual de las personas, o aquellos que a criterio de la autoridad concedente pudieran resultar peligrosos para la integridad física y moral de las personas.

Los conductores de vehículos que transporten explosivos, inflamables y sustancias peligrosas deben contar con la Licencia Nacional Habilitante, de acuerdo a lo que establezca la Secretaría de Transporte de la Nación.”